

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos. Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Ha llamado la atención del Gobierno de S. M., el hecho de que varios Ayuntamientos han convertido en cuarteles para alojar las tropas de su guarnición, los locales que ocupaban sus escuelas públicas de niños; y que algun otro tiene proyecto de instalar á la Guardia civil en la casa destinada á la escuela de niñas, adquirida con subvención del Estado.

No desconoce el Gobierno que al tomar estas medidas, los Ayuntamientos se fundan en la autorización que les concede el artículo 72, caso 8.º de la ley municipal vigente; reconoce asimismo que no debe negarse á las corporaciones municipales el

derecho de disponer de los edificios de su propiedad: pero considerando que es preciso tambien impedir que esta facultad degenera en abuso, y lo habrá precisamente en todos aquellos casos en que se prive á las escuelas de los locales en que se hallan convenientemente instaladas para llevarlas á otros que no reúnan las mismas ó mejores condiciones; atendiendo á que tanto el Gobierno, como las corporaciones municipales están en el deber de dar toda la preferencia posible al servicio de la Instrucción pública.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Ministerio de Fomento ha tenido á bien mandar:

1.º Los Ayuntamientos no podrán disponer de los edificios destinados á escuelas trasladándolos á otros locales sin que antes hayan habilitado estos convenientemente para su instalación inmediata.

2.º Los locales á que sean trasladadas las escuelas habrán de reunir las condiciones pedagógicas é higiénicas que su destino requiera, y serán iguales por lo menos, en número y capacidad á las que antes ocupaban.

3.º No se llevará á efecto la traslación de las escuelas sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Ar-

quitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta de Instrucción pública respectiva, si hay inconveniente en la traslación.

4.º Con vista del dictamen de ambos funcionarios las Juntas provinciales expresadas concederán ó negarán, segun corresponda, la autorización para trasladar las escuelas.

En caso negativo podrá el Ayuntamiento acudir ante el Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador.

5.º En ningun caso sin autorización especial del Ministerio de Fomento podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios de escuelas construidos en todo ó en parte con subvención del Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1878.—F. Romero.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta núm. 333)

**MINISTERIO DE MARINA.**

**EXPOSICION.**

Señor: Publicada ya la ley constitutiva del Ejército, corresponde hacer desde luego extensivos á la Marina, adaptán-

dolos á su índole especial, aquellos de sus preceptos que, en la esencia, son comunes á ambos institutos.

La justicia distributiva en las gracias y recompensas, y el acierto en la provision de los mandos y comisiones, estarán ciertamente, mas garantidos y serán mas apreciados emanando del mas alto Poder del Estado, cuya intervencion directa, en cuanto se refiere al Ejército y la Armada, viene á crear para ellos una nueva era de grandeza y enaltecimiento.

Al ser desde hoy mas en adelante una verdad el mando supremo de las armas que, con elevada prevision, confiere á V. M. la Constitucion del Estado, la Marina acoge con entusiasmo la sabia ley que así lo resuelve, y el personal de todos sus cuerpos se felicita de una medida que los acerca y pone mas en contacto con la Augusta Persona de V. M., á quien han visto en las cubiertas y puentes de sus buques compartiendo animoso con ellos todos los peligros y constantes molestias y privaciones que constituyen la vida de á bordo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Marina que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 3 de Diciembre de

1878.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco de Paula Pa-  
via.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propues-  
to por el Ministro de Marina, y de  
acuerdo con el parecer del Conse-  
jo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrán conce-  
derse en adelante sin mi aproba-  
cion previa y directa, y á virtud  
de Real decreto, los mandos de  
Escuadras y Apestaderos, Depar-  
tamentos y Arsenales, y los de  
divisiones y provincias marítimas  
que estén asignados á Capitanes  
de navio de primera clase, así co-  
mo todo mando, comision ó desti-  
no que deban desempeñar los Ofi-  
ciales generales.

Los mandos de estaciones y los  
de buques y provincias de primera  
y segunda clase tampoco podrán  
ser conferidos sin mi expresa apro-  
bacion.

No serán válidos, sin que cons-  
te esta aprobacion, los empleos y  
demás recompensas que Yo con-  
ceda á los Jefes y Oficiales de los  
cuerpos de la Armada, con arren-  
do á la Constitucion y á las leyes  
y reglamentos.

Art. 2.º Para que sea válido  
todo reglamento especial que en lo  
sucesivo modifique la actual orga-  
nizacion de los cuerpos de la Ar-  
mada ó la de alguno ó algunos de  
sus diferentes servicios, deberá pu-  
blicarse por Real decreto con mi  
aprobacion previa y directa.

Art. 3.º Se hacen extensivos  
á la Armada los artículos 27, 28,  
29 y el transitorio de la ley cons-  
titutiva del Ejército de 29 de No-  
viembre último.

Dado en Palacio á tres de Di-  
ciembre de mil ochocientos setenta  
y ocho.—Alfonso.—El Ministro de  
Marina, Francisco de Paula Pa-  
via.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vistas las instan-  
cias de varios comerciantes de Ma-  
drid y Barcelona, y del represen-  
tante de la casa inglesa Clak y  
compañia, queándose este último  
principalmente de que no se  
haya dado un plazo prudencial

para poner en vigor la Real orden  
de 24 de Junio último, que fijó en  
30 por 100 la tara que debe abe-  
narse en las Aduanas por los car-  
retes de madera en que viene ar-  
rollado el hilo de algodón y pi-  
diendo aquellos que se azale la  
mencionada Real orden, que au-  
menta los derechos por el des-  
cuento de una tara menor de la  
verdadera:

Considerando que la reclama-  
cion de la casa Fabra, que motivó  
la Real orden de 24 de Junio  
próximo pasado, versa solo sobre  
la tara que representa el carrete  
de madera, y las pruebas y com-  
probaciones que al efecto hizo la  
Comision de la Junta de Arance-  
les y Valoraciones fueron tam-  
bien en carretes con hilos arrolla-  
dos, excluyendo todo papel ó em-  
paque que pueda traer la mercan-  
cia de que se trata:

Considerando que de las nue-  
vas comprobaciones y de los mis-  
mos datos presentados por los re-  
clamantes aparece confirmada la  
exactitud de las operaciones que  
practicó aquella Comision para  
proponer como término medio la  
tara de 30 por 100 por el carrete  
de madera:

Considerando que los exponen-  
tes incluyen, sin embargo, el pe-  
so de los papeles y empaques en que  
vienen acondicionados los carretes  
para deducir la tara abonable, ob-  
teniendo de este modo una canti-  
dad mucho mayor de la fijada por  
la Real orden de 24 de Junio de  
este año:

Considerando que la cuestion de  
los papeles y paquetes en que  
pueda venir la mercancia es dis-  
tinta de la tara por el carrete, y  
se rige por la disposicion 4.ª del  
Arancel; en cuya virtud los hila-  
dos deben pagar como las demás  
mercancias, con inclusion del peso  
de sus empaques y papeles inte-  
riores, hallándose en igual caso  
que las telas arrolladas en tablas  
y cartones, respectivamente de las que  
solo se deduce el peso de estas ta-  
blas y cartones, como para los hi-  
lados se deduce el carrete por la  
tara establecida;

Y considerando que, no tra-  
tándose de alteraciones en el tipo  
del derecho, es improcedente la  
concesion del plazo solicitado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha  
servido resolver:

1.º Que el 30 por 100 de tara  
á que se refiere la Real orden de  
24 de Junio último es exclusiva-  
mente por el carrete de madera  
en que vinieren arrollados los hi-  
los:

2.º Que los papeles y empa-  
ques que contienen los carretes  
con los hilos deben sujetarse á las  
prescripciones de la disposicion 4.ª  
del Arancel;

Y 3.º Que dicha Real orden  
debe aplicarse desde el dia en que  
se publicó en la Gaceta.

De Real orden lo digo á V. E.  
para los efectos consiguientes.  
Dios guarde á V. E. muchos años.  
Madrid 24 de Octubre de 1878.  
—Orovio.—Sr. Director general  
de Aduanas.

## CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE SANTIAGO.

En el mes de Enero próximo  
y con arreglo á las disposicio-  
nes vigentes han de celebrarse  
en la provincia de Coruña y  
Orense, oposiciones á escuelas  
de primera enseñanza. Se han  
de proveer desde luego, en la  
primera como vacantes:

## De niños.

La elemental completa del  
Ayuntamiento de Carballo, con  
la dotacion de 825 pesetas anua-  
les.

La ayudantia de la escuela  
completa de la calle de Sinago-  
ga de la Coruña, con 825 pesetas  
anuales.

## De niñas.

La elemental completa del  
Ayuntamiento de Ares, con la de  
550 pesetas anuales.

Y en ambas provincias todas  
cuantas resulten vacantes den-  
tro del periodo de la convoca-  
toria y que por su categoria y  
sueldo deban proveerse por ope-  
sicion.

Los Maestros y Maestras con  
titulo profesional, que deseen  
tomar parte en dichas oposicio-  
nes presentarán sus solicitudes  
documentadas al Sr. Presidente  
de la Junta de instruccion pú-  
blica de la respectiva provincia  
dentro del plazo de un mes con-  
tado desde el dia de la insercion

de este anuncio en el Boletín  
oficial de la misma; trascurrido  
el cual darán principio los ejer-  
cicios en los días y horas que  
al efecto señale el tribunal.

Santiago Diciembre 5 de 1878.

—El Rector, Antonio Casares.

Instituto provincial de segunda  
enseñanza de Lugo.

Se halla vacante en el Insti-  
tuto provincial de segunda en-  
señanza de Lugo la plaza de  
Auxiliar de la Seccion de Le-  
tras, la cual ha de proveerse in-  
terinamente por el Claustro de  
Catedráticos con la gratificacion  
anual de 1.000 pesetas, mien-  
tras el Centro superior no lo  
verifique en propiedad, consi-  
derándose con carácter de prefe-  
rencia á los que tengan el Titulo  
correspondiente en la Facultad  
de Filosofia y Letras.

Lo que se anuncia al público  
á fin de que los que se hallen  
en condiciones de desempeñar  
dicha plaza puedan solicitarla  
dirigiendo sus instancias docu-  
mentadas á la Direccion de este  
Establecimiento en el plazo im-  
prorogable de 15 dias, contados  
desde la publicacion de este  
anuncio en el Boletín oficial res-  
pectivo de cada una de las pro-  
vincias de Galicia.

Lugo 2 de Diciembre de 1878.

—El Director, Valentin Portas-  
bales.

## QUINTA SECCION.

## AYUNTAMIENTOS.

## Padrenda.

Hallándose vacante la Secre-  
taria de este Ayuntamiento, á la  
cual se le señala la dotacion de  
740 pesetas, se anuncia al públi-  
co por el término de 15 dias á fin  
de que los que se crean con de-  
recho á ella presenten en este  
Ayuntamiento sus solicitudes  
dentro de dicho término con ar-  
reglo á derecho.

Padrenda Noviembre 14 de  
1878.—José María Novoa.

## SESTA SECCION.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA  
DE LA CORUÑA.

## Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tri-

El Jefe Supremo me dice con fecha 29 de Noviembre último, lo que sigue:

La firme resolución que tengo formada de exigir sin contemplación alguna el estricto cumplimiento de cuanto se halla prevenido por esta Fiscalía del Tribunal supremo para conseguir el mejor modo de llenar sus altísimas funciones, ha guiado mi atención hacia los términos en que se ejecutaba, principalmente por los Promotores fiscales, lo preceptuado en el párrafo 2.º de la disposición 7.ª contenida en la regla 3.ª de la que cito mi malogrado antecesor en 15 de Abril del presente año, y siento verme obligado a decir que tal vez por no haberse entendido bien el fin preferente de aquel mandato, son varios y demasiado repetidos los casos en que hechos criminales de suma importancia y trascendencia, no se me han notificado oportuna y prontamente ni aun por el correo, en términos de haberlos conocido por la prensa, y por otros conductos dos y tres días antes de participarlos los Promotores, y esto cuando lo han hecho, y en ninguna circunstancia se ha acudido al telégrafo como debiera haberse acudido en cumplimiento de lo mandado, siempre que fuera posible, ya que la circular en el párrafo referido previene que para los avisos de que trata se recurra a la vía más rápida, y ninguna lo es más que la telegráfica cuando radique estación de la misma en el lugar del Juzgado instructor.

En vista, pues, de lo reiteradamente acontecido, y para que en lo sucesivo no se reproduzca, espero del celo de V. S. que se servirá de comunicar sus órdenes e instrucciones a todos los Promotores del Distrito de esa Audiencia con el objeto de que cumpliendo estricta y diligentemente el precepto antes enunciado, siempre que ocurra algún hecho de aquellos a los que se refieren, y sin excepción alguna cuando puedan relacionarse con el orden público, le participen inmediatamente a esta Fiscalía, sin la menor dilación y por telégrafo si este medio de comunicación se halla expedito y existe en la capital del Juzgado, ó en el lugar en que actúe, ó próximo

capitales de provincia. — De haberlo así efectuado ruego a V. S. a él, y sin excusa alguna en las que se sirva de darme el oportuno aviso.

Lo que traslado a V. S. para su más exacto cumplimiento, dándome conocimiento de haberse enterado de esta circular. — Dios guarde a V. S. muchos años. — Coruña 7 de Diciembre de 1878. — Alejandro Peray. — Señor Promotor fiscal de...

## SÉTIMA SECCION

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Venancio Meruendano y Mosquera, Juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario en averiguacion de los autores del hurto de los géneros que a continuación se expresan, al carromatero Félix Carbajosa la noche del 4 del actual en el pueblo de la Merca; lo que se hace público por medio de la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que por todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de policía judicial se proceda a la busca y retención de dichos géneros y la captura de las personas en cuyo poder se hallen; si no justificasen su legítima adquisición, poniendo todo a disposición de este Juzgado.

Dado en Celanova a 28 de Noviembre de 1878. — Venancio Meruendano. — José Vázquez Rodríguez.

## Los géneros hurtados son:

- 10 varas abrigos nogues.
- 25 y media bayeta grana.
- 25 y media blanca.
- 4 Trical.
- 4 docenas pañuelos vulgares.
- 3 docenas marmotas.
- 49 varas merino marca M.
- 95 de tartan serra.
- 56 de Cafarina.
- 60 de mesinillo café.
- 131 y tres cuartas pallaca Málaga.
- 74 pan polbes.
- 78 Indiana juncadilla.
- 6 pañuelos seda árabes.

- 6 idem Damasinos.
- 9 idem Arabes.
- 8 idem Tarrasa.
- 3 idem.
- 6 tapabocas banderas.
- 6 idem fantasía.
- 4 toquillas bordadas.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre don Waldo Casanova Lopez, Juez accidental de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José María Prieto Gonzalez, soltero, labrador, de 25 años de edad, y Pedro Nuñez y Nuñez, también soltero, labrador, de 28 años de edad, naturales y vecinos ámbos de la parroquia de S. Salvador de Sobrado, ayuntamiento y partido de Puebla de Trives, provincia de Orense, cuyo paradero se ignora, cuyas señas personales y de vestir se expresan a continuación, para que dentro del término de 15 días a contar desde la insercion de esta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en los estrados de este Juzgado, a oír la notificación de la sentencia dictada contra los mismos por S. E. los señores de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Coruña, en la causa que se les forzó por el delito de falso testimonio, y ser puestos a disposición de la Autoridad local, para que este lo haga a la de la provincia, a fin de extinguir en el establecimiento penal correspondiente la pena de seis meses y un día de prision correccional que les fué impuesta con sus accesorias; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades civiles y militares y a los individuos de la policía judicial, procedan a su busca y captura, y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado.

Puebla de Trives 7 de Diciembre de 1878. — Waldo Casanova. — Por su mandado, Domingo Fernandez Peran.

Señas personales de José María Prieto Gonzalez.

Estatura alta.

Color bueno.  
Cara redonda.  
Nariz regular.  
Ojos castaños.  
Barba poca y rasurada.  
Cejas y pelo negro.  
Boca regular.  
Viste pantalon y chaqueta de pardomonte castaño.  
Chaleco de tela cutí a rayas.  
Sombrero hongo negro ordinario.  
Faja morada.  
Zapatos de becerro fuerte con clavos.

Señas personales de Pedro Nuñez y Nuñez.

Estatura regular.  
Cara redonda.  
Color bueno.  
Nariz y boca regular.  
Ojos castaños.  
Barba poblada y rasurada.  
Viste chaqueta y pantalon de pardomonte usado.  
Chaleco de paño castaño.  
Sombrero hongo negro.  
Zapatos de becerro con clavos, todo en mal uso.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre don Francisco Mosquera Losada, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Hago saber: que Benito Lorenzo Vazquez, vecino que fué de Rubiás, falleció el 16 de Junio de 1875. Promovidos autos de abintestato, de oficio en este Juzgado, en ellos se acordó llamar por edictos a los que se crean con derecho a heredarle, para que dentro del término de 30 días lo deduzcan en este dicho Juzgado, bajo apercibimiento que pasado sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud se forma y publica el presente edicto.

Ginzo de Limia 7 de Diciembre de 1878. — Francisco Mosquera. — De orden de S. S., Benito D. Teijeiro, por D. Francisco Cadorniga.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de prim

instancia de la villa de Bande y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Constantino Alvarez, vecino de la parroquia de Requiás, distrito municipal de Muñios, en este partido, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en el sumario que se le sigue por hurto de cuatro cabezas de lanar y cabrio de la cuadra de Manuel Calvo, verificando dicha presentacion dentro del término de 10 dias, á contar desde que tenga efecto la última insercion; prevenido de que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Bande á 6 de Diciembre de 1878.—Ramon Portela Vidal.—De órden de S. S., Jerónimo Diaz.

ANUNCIOS.

MANUAL DE QUINTAS.

Guia práctica para todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército y Armada, arreglado á la novísima Ley de 28 de Agosto de 1878, en concordancia con la jurisprudencia y las disposiciones anteriores que son aplicables á los preceptos de la nueva Ley.

por

D. FERMIN ABELLA.  
Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Se acaba de publicar este nuevo é importantísimo libro, que es de absoluta necesidad para los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Abogados y mozos interesados en los reemplazos, por su carácter esencialmente práctico, su método sencillo y las extensas explicaciones y comentarios que en él se dan sobre todos los puntos mas interesantes de la Ley, y sobre todas las operaciones é incidentes de las quintas segun las trascendentales reformas é innovaciones que ha introducido la Ley de 28 de Agosto de 1878.

Comprende tres partes: 1.ª, Sección doctrinal, donde con toda extension se trata cuanto se refiere al modo de ejecutar las operaciones del reemplazo, deberes de las Corporaciones, obligaciones y derechos de los mozos y sus familias, etc. 2.ª, Formularios, donde se hallan cuantos pueden necesitarse para todas las diligencias, actas, expedientes, y demás actuaciones del reclutamiento de soldados; y 3.ª, Legislacion, que contiene la Ley de 28 de Agosto, anotada en la mayor parte de sus artículos con extractos de todas las órdenes y resoluciones anteriores

que son aplicables por su carácter especial á la nueva legislacion del ramo; el Reglamento y Cuadro de exenciones físicas y otras disposiciones anteriores á la Ley, pero que están vigentes; la legislacion de reclutamiento para el servicio en los buques de la Armada; la de enganches y reenganches y la de recompensas militares y Caja general de Ultramar.

Nada de cuanto hoy está vigente en la materia se ha omitido en este Manual, de modo que es de lo mas completo y útil que puede desearse en esta clase de libros.

Forma un elegante volumen, de esmerada impresion, en 8.º francés, con 452 páginas.

Su precio, cuatro pesetas.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Torres, 13, bajo, Madrid.

GUIA DE LOS JUECES MUNICIPALES

en materia criminal,

por

Don Vicente Vieites y Pereiro

Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastro, Cosó núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

OBRAS ADMINISTRATIVAS.

DE

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

Guia de quintas 8.ª edición. Contiene: la Novísima ley de reemplazos de 1878; el Reglamento y cuadro de los defectos físicos que eximen del servicio militar; diferentes Leyes, Decretos é Instrucciones; unas 360 Resoluciones importantes; formularios de toda clase de documentos y expedientes etc. etc. Cuesta tres pesetas.

Memorandum de papel sellado y servicios periódicos. Cuesta 75 céntimos de peseta.

Guia de consumos 8.ª edición de 1878 obra completísima. Su precio 2 pesetas.

Prontuario de la Administracion municipal. Consta de cuatro tomos en 4.º, que contiene unas 2.150 páginas. Su precio 22 pesetas 50 céntimos.

Leyes orgánicas municipal y provincial de 2 de Octubre de 1877. Contiene extractos al margen de todos y cada uno de sus artículos, é infinidad de citas importantes. Cuesta una peseta y 75 céntimos.

Legislacion para todos. Comprende la Instruccion vigente de contabilidad de los Ayuntamientos; las Leyes, Decretos é Instrucciones y Reglamentos que se citan en dichas leyes, y además, relatadas con extension unas, extractadas fielmente otras, y copiadas íntegras muchas, las leyes y otras disposiciones de policia ur-

bana sobre construcciones, Montes, Beneficencia; Instruccion primaria; Cementerios y Aguas. Su precio 2 pesetas 50 céntimos.

Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con formularios de todas clases. Cuesta 3 pesetas

Apéndice á la misma, con el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus correspondientes modelos. Este se vende solo á los que adquieran la Guia. Cuesta 50 céntimos de peseta.

Rectificacion de amillaramientos. Su precio una peseta 50 céntimos.

Guia práctica de la contribucion de industria y comercio. Contiene formularios para todos los casos, pero no las tarifas y cuesta una peseta.

Guia de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos. Su precio 2 pesetas.

Artículos de primera necesidad, suministros, Bagajes y alojamientos. Cuesta una peseta 50 céntimos.

Guia de elecciones (municipales y provinciales). Su precio 50 céntimos de peseta.

Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con útiles formularios. Edicion de Abril de 1877. Su coste dos pesetas.

Próxima á publicarse la Guia teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble.

Se venden aquí sin aumento de precio.—Orense: San Francisco.—José Maria Nóvoa Alvarez.

LA NUEVA LEY DE REEMPLAZO

Con notas y formularios para mas fácil aplicacion, por D. José Maria Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administracion civil, Contador ds fondos provinciales de Albacete y D. Agustin Tallez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaria de la Diputacion de la misma provincia.

Un volumen de 300 páginas próximamente, en 8.º, su precio 2 pesetas 50 céntimos, franco de porte.

PUNTOS DE VENTA.

Albacete.—D. José Maria Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal. D. Agustin Tallez y Muñoz, Gaona, 13. D. Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

En esta provincia, en la imprenta de este periódico oficial.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platero de Sampayo y Nóvoa, hay relojes de sobremesa des-pertadores desde 40 á 50 reales uno: los hay de plata desde 130 reales uno. De oro para señora y caballero un gran surtido de última novedad de las mas acreditadas fabricas de Suiza.

En el mismo establecimiento se halla tambien un gran surtido de leontinas de dublé y plata desde dos reales hasta 200, y en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

YA NO SE COSE Á MANO

“SINGER”

garantiza sus legítimas máquinas para coser.

A propuesta de los representantes de

LA COMPAÑIA FABRIL

“SINGER”

varios Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Instruccion pública, han autorizado á las profesoras de los colegios de niñas á su cargo para incluir en el presupuesto de material el importe de una máquina para coser. Tan respetables corporaciones han tomado en cuenta el beneficio que reportará la instruccion de las jóvenes en el manejo de tan necesario aparato, puesto que dentro de poco tiempo podrá contarse con un gran número de ellas dispuestas para presentar en el mercado los artículos de confeccion en las múltiples formas de este ramo, reemplazando al penoso trabajo manual con el facil y perfecto de la máquina.

Las máquinas de

LA COMPAÑIA FABRIL

“SINGER”

han sido adoptadas para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes, etc., por los gobiernos de Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos y otros países.

VÉNDENSE Á PLAZOS

desde 10 REALES semanales.

sin entrada ni aumento alguno en los precios.

10 POR 100 AL CONTADO.

Máquinas para familia é industriales y para toda clase de costura.

Pídanse Catálogos ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

Depósito de esta provincia

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.